



MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES

DECRETO NÚMERO

DE 2024

Por medio del cual se modifica la Parte VI "Patrimonio arqueológico" del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las previstas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de la Ley 397 de 1997 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia consagra como un fin esencial del Estado "(...) *la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (...).*"

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Que el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia establece que "*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*"

Que el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia establece que "*El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. (...)*"

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que "*La función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...).*"

Que por medio de la Ley 45 de 1983, Colombia aprobó la "*Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural*", hecha en París el 23 de noviembre de 1972 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir al mismo. Según el artículo 4, los Estados tienen la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural.

Que en desarrollo de las facultades conferidas al ICANH por medio de la Ley 397 de 1997 "*Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan*

Continuación del Decreto Por medio del cual se modifica la Parte VI "*Patrimonio arqueológico*" del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015"

algunas dependencias", respecto del manejo del patrimonio arqueológico de la Nación, es necesario ajustar la Parte VI del Libro 2 del Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura.

Que el artículo 4 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, establece que "(...) *los bienes que conforman el patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y se rigen por las normas especiales sobre la materia*", así como también que "(...) *se consideran como bienes de interés cultural del ámbito nacional los bienes del patrimonio arqueológico*".

Que el artículo 6 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 3 de la Ley 1185 de 2008 establece que "(...) *El Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, podrá autorizar a las personas naturales o jurídicas para ejercer la tenencia de los bienes del patrimonio arqueológico, siempre que estas cumplan con las obligaciones de registro, manejo y seguridad de dichos bienes que determine el Instituto.*

(...) El ICANH es la institución competente en el territorio nacional respecto del manejo del patrimonio arqueológico".

Que el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 1185 de 2008, establece que "(...) *la intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico (...)*"

Que el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (en adelante ICANH), de acuerdo con lo establecido en el Decreto 021 de 2022, tiene por objeto aportar al desarrollo de lineamientos de política pública, a través de la investigación, generación y divulgación del conocimiento técnico y científico en los campos de antropología, arqueología e historia, siendo la máxima autoridad en materia de patrimonio arqueológico de la Nación.

Que el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 "*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida*", modificó el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 "*Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones*", establece que las políticas, directrices y regulaciones relacionadas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio arqueológico de la Nación son determinantes de superior jerarquía, del tercer nivel, en el ordenamiento territorial.

Que dentro de las funciones que tiene el ICANH de acuerdo con lo establecido en el Decreto 021 de 2022, se encuentra adoptar los lineamientos necesarios para desarrollar los Programas de Arqueología Preventiva, entendido como uno de los trámites que más demanda esfuerzos y recursos del Instituto, y que es adelantado en proyectos, obras y actividades, que se encuentran distribuidos en todo el territorio nacional, lo cual exige un amplio despliegue administrativo por parte del Instituto.

Que, el artículo 2.6.4.2 del Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015, establece actualmente cuatro tipos de intervención sobre el patrimonio arqueológico de la Nación, a saber: Intervenciones de investigación, Intervenciones en el marco de Programas de Arqueología Preventiva, Intervenciones en desarrollo de proyectos, obras o actividades que no requieren licencia ambiental e Intervenciones de conservación o restauración sobre bienes de carácter arqueológico.

Continuación del Decreto Por medio del cual se modifica la Parte VI "*Patrimonio arqueológico*" del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015"

Sin embargo, por motivo de los avances tecnológicos y científicos en la gestión del patrimonio arqueológico, se identificó la necesidad de complementar los tipos de intervención con el fin de incluir otras actividades no contempladas, tales como las intervenciones en investigaciones científicas de disciplinas diferentes a la arqueología, así como la implementación de medidas de manejo para bienes o contextos arqueológicos previamente reportados ante el ICANH, pero que no se encuentran obligados a implementar Programas de Arqueología Preventiva.

Que, las bases del Plan Nacional de Desarrollo, adoptado mediante la Ley 2294 de 2023 "*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida*", contemplan la inclusión de nuevas actividades del sector minero y de hidrocarburos, incluyendo además la posibilidad de que las comunidades tengan un acceso más amplio a los procedimientos de licenciamiento ambiental.

Que, en la actualidad el Instituto autoriza y hace seguimiento a las intervenciones arqueológicas en el marco de los Programas de Arqueología Preventiva de grandes proyectos, obras o actividades de importancia nacional, como lo pueden ser proyectos de infraestructura vial o de infraestructura energética, que ocupan magnitudes geográficas amplias y en muchos casos reportan enormes cantidades de información de carácter arqueológico que debe ser valorada por el área técnica del Instituto, situación que demanda tiempo y recursos.

Que, dado que muchos de los proyectos, obras o actividades, que solicitan cualquiera de los distintos trámites para intervenir el patrimonio arqueológico, especialmente en el marco de los Programas de Arqueología Preventiva, son de una magnitud considerable y de una importancia evidente, el Instituto ha identificado que el término de respuesta de los trámites resulta insuficiente para realizar la evaluación técnica necesaria para evitar una probable afectación negativa del patrimonio cultural de la Nación.

Que es necesario para el Instituto contar con mayores términos de respuesta para atender los trámites de intervenciones sobre el patrimonio arqueológico de la Nación de la manera más idónea e integral, pues los quince (15) días con los que actualmente cuenta, no son suficientes para atender el volumen de los trámites técnicos de acuerdo con la envergadura de los proyectos, obras o actividades.

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 del 2015, es necesario aclarar que los documentos que dan cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008, son dos según corresponda: el acto administrativo que aprueba el registro de los Programas de Arqueología Preventiva y/o el concepto técnico emitido por el ICANH indicando la no necesidad de adelantar el programa. Este último, solo será aplicable a quienes, a pesar de formar parte del ámbito de aplicación de los Programas de Arqueología Preventiva, el desarrollo de su proyecto no implica riesgo alguno para el patrimonio arqueológico de la Nación.

Que, en el marco de la actividad del registro de los bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación, resulta oportuno fortalecer la reglamentación mediante la adopción de una plataforma tecnológica -atlas arqueológico- para identificar los sitios y Áreas Arqueológicas Protegidas en el país, que le sirva al Instituto para la toma de decisiones y que sea de consulta pública por parte de la ciudadanía.

Continuación del Decreto Por medio del cual se modifica la Parte VI “*Patrimonio arqueológico*” del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015”

Que el ICANH es la entidad competente para la declaratoria de Áreas Arqueológicas Protegidas, las cuales, por sus características museables, expositivas y socioculturales, revisten una gran importancia en relación con el patrimonio arqueológico de la Nación. Sin embargo, en la regulación actual no se establece de manera completa su definición, características y lineamientos para su declaratoria, gestión y protección, por lo cual es necesario y pertinente su complementación.

Que el ICANH tiene a cargo la administración de los parques arqueológicos, entre ellos los parques de San Agustín (San Agustín, Huila), Alto de los Ídolos y Alto de las Piedras (Isnos, Huila), Tierradentro (Inzá, Cauca), Teyuna-Ciudad Perdida (Santa Marta, Magdalena) y Santa María de la Antigua del Darién (Unguía, Chocó), con el fin de garantizar su protección, conservación, investigación y divulgación.

Que el ICANH evidenció la necesidad de reglamentar de manera amplia y específica los parques arqueológicos, con el fin de fortalecer los mecanismos internos para su adecuada gestión y administración, así como garantizar la prestación efectiva de los servicios a los visitantes y fortalecer la presencia del Instituto en las regiones, teniendo en cuenta que a partir de la legislación, los parques se entienden como una muestra representativa de un área arqueológica protegida que es un instrumento de gestión con aplicación en el ordenamiento territorial.

Que a los parques arqueológicos se les suman características especiales como la gestión y el potencial de turismo cultural, el uso social del patrimonio, el potencial divulgativo y museológico y el recurso cultural que representan, siendo factores determinantes para su reconocimiento en diferentes oportunidades dentro de la legislación colombiana, pero aún más relevante, dos (2) de ellos han sido inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO.

Que la Corte Constitucional (Sentencia T 396-14) ha señalado respecto de los parques arqueológicos que: *“La fragilidad de ese escenario requiere de medidas especiales que prevengan la intervención y el uso irresponsable de todos los componentes del parque, esto es, tanto de las esculturas y de todo el paisaje. No sobra indicar que la pérdida o el daño sobre cualquiera de esos elementos, constituye una infracción grave que tiene un carácter irreparable y que necesita de la acción decidida y eficaz de todas las autoridades en virtud del artículo 8º constitucional.”*

Que a partir del segundo semestre del año 2023 el ICANH inició la construcción de una propuesta reglamentaria que fortalezca las herramientas contempladas en el Decreto 1080 de 2015, modificado por el Decreto 138 de 2019, con el fin de lograr un mayor grado de efectividad en el cumplimiento de los fines misionales de la entidad, en relación con la gestión y protección del patrimonio arqueológico de la Nación.

Que, durante el segundo semestre del año 2023 se iniciaron las mesas de socialización, participación y coordinación con las entidades públicas y Ministerios que pudieran tener impactos o materias propias en el proyecto regulatorio, empezando por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y posteriormente con el Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Transporte.

Que, una vez realizadas las mesas interinstitucionales y recibidos los aportes respectivos de las entidades, se realizaron los ajustes pertinentes al proyecto regulatorio conforme a la matriz de observaciones y comentarios que se anexa a la memoria justificativa.

Continuación del Decreto Por medio del cual se modifica la Parte VI “*Patrimonio arqueológico*” del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015”

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, el presente Proyecto de decreto, junto con la memoria justificativa, fueron publicados en el Sistema Único de Consulta Pública – SUCOP.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Sustitúyase la Parte VI “*Patrimonio arqueológico*” del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015, la cual quedará así:

PARTE VI PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

TÍTULO I RÉGIMEN LEGAL

ARTÍCULO 2.6.1.1. *Del patrimonio arqueológico.* El patrimonio arqueológico comprende aquellos vestigios producto de la actividad humana y aquellos restos orgánicos e inorgánicos que, mediante los métodos y técnicas propios de la arqueología y otras ciencias afines, permiten reconstruir y dar a conocer los orígenes y las trayectorias socioculturales pasadas y garantizan su conservación y restauración.

El patrimonio arqueológico es propiedad de la Nación, es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los bienes integrantes del patrimonio arqueológico son bienes de interés cultural nacional que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación sin necesidad de que medie ningún tipo de declaratoria.

ARTÍCULO 2.6.1.2. *Régimen jurídico especial del patrimonio arqueológico.* El patrimonio arqueológico se rige por lo previsto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política de Colombia, por los artículos 1, 12 y 14 de la Ley 163 de 1959, por la Ley 397 de 1997, por la Ley 1801 de 2016 y demás normas aplicables, así como por lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO 2.6.1.3. *Objetivos de la política pública en relación con el patrimonio arqueológico.* La política pública en lo referente al patrimonio arqueológico tendrá como objetivo principal garantizar la protección del patrimonio y su divulgación para contribuir en la construcción de Nación y su identidad cultural. Con este fin se adelantarán procesos de gestión relacionados con la protección, conservación, investigación, divulgación y puesta en valor de este patrimonio.

ARTÍCULO 2.6.1.4. *Integración del patrimonio arqueológico.* Hacen parte del patrimonio arqueológico, todos aquellos bienes muebles e inmuebles de carácter arqueológico y sus contextos asociados.

Para efectos del presente Decreto se entiende por:

1. Bienes muebles de carácter arqueológico: Vestigios completos o fragmentados que han perdido su vínculo con el proceso social de origen, situados en contexto o extraídos, cualquiera que sea su constitución material.

Continuación del Decreto Por medio del cual se modifica la Parte VI "Patrimonio arqueológico" del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015"

2. Bienes inmuebles de carácter arqueológico: Sitios arqueológicos, independientemente de su nivel de conservación, tales como afloramientos y abrigos rocosos, paneles rupestres, así como los vestigios y demás construcciones que han perdido su vínculo con el proceso social de origen.

3. Contexto arqueológico: Conjunción estructural de información arqueológica asociada a los bienes muebles e inmuebles de carácter arqueológico, la cual ofrece información única para comprender los procesos socioculturales del pasado y su relación con el presente.

ARTÍCULO 2.6.1.5. Los bienes del patrimonio arqueológico no requieren declaratoria. Los bienes muebles e inmuebles de carácter arqueológico no requieren una declaratoria adicional a la contenida en la Constitución y la ley para ser considerados como integrantes del patrimonio arqueológico. El concepto de pertenencia de un bien o conjunto de bienes determinados al patrimonio arqueológico no tiene carácter declarativo, sino de reconocimiento técnico y científico para los efectos previstos en las normas vigentes.

Ninguna situación de carácter preventivo, de protección, promoción, conservación o de orden prohibitorio o sancionatorio previstas en la Constitución Política, la ley o los reglamentos de cualquier naturaleza en relación con los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, requiere la existencia de un previo concepto de pertenencia de los bienes al patrimonio arqueológico.

ARTÍCULO 2.6.1.6. Ámbito de protección. Para los efectos de este decreto, considérese todo el territorio nacional como un área de potencial hallazgo de patrimonio arqueológico. Sin perjuicio de lo anterior, las Áreas Arqueológicas Protegidas deberán ser previamente declaradas por el ICANH como autoridad competente.

En ningún caso la inexistencia de la declaratoria de una Área Arqueológica Protegida o la inexistencia de un plan de manejo arqueológico faculta la realización de alguna clase de exploración, intervención o excavación arqueológica sin la previa autorización del ICANH.

ARTÍCULO 2.6.1.7. Autoridad competente. El ICANH es la única entidad facultada por las disposiciones legales para aplicar el régimen de manejo del patrimonio arqueológico en todo el territorio nacional.

Ningún acto de exploración o intervención en relación con bienes integrantes del patrimonio arqueológico podrá realizarse en el territorio nacional, incluidos los predios en propiedad privada, sin la previa autorización del ICANH.

PARÁGRAFO 1°. En caso de ser necesario, el ICANH podrá delegar el ejercicio de las competencias que le atribuye la ley y los actos reglamentarios, de conformidad con los parámetros de la Ley 489 de 1998.

PARÁGRAFO 2°. Para el ejercicio de las competencias asignadas por la Ley y enunciadas en el presente artículo, el ICANH deberá establecer los trámites y procedimientos técnicos que sean necesarios para la protección del patrimonio arqueológico.

ARTÍCULO 2.6.1.8. Obligación de aviso frente al patrimonio arqueológico. Quien de manera fortuita encuentre bienes integrantes del patrimonio arqueológico, deberá

Continuación del Decreto Por medio del cual se modifica la Parte VI "Patrimonio arqueológico" del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015"

dar aviso inmediato a las autoridades civiles o de policía más cercanas, las cuales tienen como obligación informar el hecho al ICANH dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo del aviso. De igual forma, cualquier autoridad pública que sea informada de un encuentro fortuito de bienes integrantes del patrimonio arqueológico, deberá dar traslado de la información al ICANH y se encuentra en la obligación de proveer seguridad a la integridad de los bienes arqueológicos, hasta que se defina el responsable de implementar el procedimiento vigente establecido por el ICANH para la atención de estos hallazgos.

PARÁGRAFO 1. El hallazgo de bienes integrantes del patrimonio arqueológico no tiene para ningún efecto, el carácter civil de invención, hallazgo o descubrimiento de tesoros y no es susceptible de generar ningún tipo de reconocimiento económico dada la condición de inalienabilidad de los bienes arqueológicos.

ARTÍCULO 2.6.1.9. Obligaciones de las entidades territoriales. Adicional de lo establecido en el artículo 2.6.1.8 del presente Decreto, en aplicación del principio de la coordinación interinstitucional, las entidades territoriales deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Adelantar la identificación de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio arqueológico de sus respectivas circunscripciones de acuerdo con los lineamientos vigentes establecidos por el ICANH.
2. Formular y/o adoptar las medidas necesarias que contribuyan al manejo adecuado, tendiente a la protección del patrimonio arqueológico de la Nación, que se sitúe en sus respectivas circunscripciones, de oficio o a petición del ICANH.
3. Acoger, implementar y garantizar el cumplimiento de los lineamientos establecidos en Planes de Manejo Arqueológico o medidas de manejo que hayan sido aprobadas por el ICANH.
4. Incorporar los contenidos del Plan de Manejo Arqueológico y las medidas de manejo en sus herramientas de planeación y ordenamiento, tales como planes de desarrollo y planes de ordenamiento territorial.

PARÁGRAFO. Cuando los bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación se ubiquen en diferentes entidades territoriales, estas deberán articular el cumplimiento de estas obligaciones de conformidad con el principio de coordinación interinstitucional.

ARTÍCULO 2.6.1.10. Obligación de notificación. Todas las entidades públicas y privadas que sean notificadas del hallazgo de bienes arqueológicos deben dar aviso inmediato al ICANH para adelantar las acciones pertinentes, sin perjuicio de las consecuencias penales y policivas a que haya lugar de conformidad con las conductas punibles y querellables establecidas en el Código Penal y en el Código de Nacional de Policía que se desprendan de las afectaciones al patrimonio arqueológico.

TITULO II REGISTRO Y TENENCIA DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

ARTÍCULO 2.6.2.1. Propiedad del patrimonio arqueológico. La propiedad del patrimonio arqueológico es de la Nación. Ninguna persona natural o jurídica puede atribuirse la propiedad, ni reclamar ningún derecho de dominio sobre un bien arqueológico.

Los derechos de los grupos étnicos sobre el patrimonio arqueológico que sea parte de su identidad cultural y que se encuentre en territorios sobre los cuales se asienten, no

Continuación del Decreto Por medio del cual se modifica la Parte VI "Patrimonio arqueológico" del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015"

comportan en ningún caso excepción a la disposición constitucional sobre su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

ARTÍCULO 2.6.2.2. Registro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico.

Compete al ICANH llevar el registro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico, el cual tendrá propósitos de inventario, catalogación e información cultural. Solo se autorizará la tenencia de aquellos bienes que se encuentren allí registrados.

El registro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico se mantendrá actualizado y se realizará de manera oficiosa o por solicitud de persona interesada. Este registro hace parte del Registro Nacional del Patrimonio Cultural.

PARÁGRAFO. Para el caso de los bienes inmuebles pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación, el ICANH adoptará una plataforma tecnológica que se denominará Atlas Arqueológico de Colombia, mediante el cual realizará el registro de los sitios arqueológicos identificados y de las áreas arqueológicas protegidas declaradas, el cual servirá de consulta pública a la ciudadanía en general.

El ICANH establecerá a través de acto administrativo los lineamientos para cargar, consultar y actualizar la información registrada en el Atlas Arqueológico, así como la metodología para su operación, de conformidad con las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 2.6.2.3. Tenencia del patrimonio arqueológico. El ICANH es la única autoridad facultada para autorizar la tenencia de bienes muebles e inmuebles del patrimonio arqueológico. Dicha autorización podrá ser otorgada tanto a personas jurídicas públicas o privadas; como a personas naturales, mediante acto administrativo y en las condiciones que allí se establezcan, quienes estarán obligadas a dar estricto cumplimiento a las condiciones de registro, conservación, acceso al público, manejo y seguridad que determine el Instituto dentro del Protocolo de Manejo de Bienes Arqueológicos, y con la obligación de no exportarlos o sacarlos del país.

Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la exportación temporal de que trata la Ley 397 de 1997, la tenencia sólo podrá ser otorgada en el territorio nacional; no conlleva transferencia de propiedad por parte del Estado colombiano e implica el reconocimiento público por parte del eventual tenedor de que las piezas pertenecen al patrimonio arqueológico de la Nación. Igualmente se establece la prohibición de realizar actos dispositivos sobre tales bienes, teniendo en cuenta que aquellos están fuera del comercio.

ARTÍCULO 2.6.2.4. Solicitud de tenencia de bienes arqueológicos. Las personas naturales y jurídicas públicas o privadas, podrán solicitar la tenencia de bienes arqueológicos que hagan parte del Registro Nacional de Bienes Arqueológicos, para lo cual deberán demostrar que cuentan con las condiciones adecuadas para la conservación, el manejo, la seguridad, la divulgación y asegurar el acceso de los investigadores autorizados a los bienes arqueológicos, garantizando el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 112 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 397 de 1997, y las que el ICANH determine teniendo en cuenta las características propias de cada uno de los bienes.

ARTÍCULO 2.6.2.5. Cambio de tenencia de bienes arqueológicos. No se permite la transferencia de la tenencia de bienes arqueológicos por parte del tenedor sin la previa aprobación del ICANH. Los tenedores autorizados de bienes arqueológicos que quieran entregarlos, deberán demostrar que se han cumplido durante su tenencia, las condiciones señaladas en el artículo 112 de la Ley 1801 de 2016 y la Ley 397 de 1997.

Continuación del Decreto Por medio del cual se modifica la Parte VI "*Patrimonio arqueológico*" del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015"

En caso de ser necesario, el ICANH autorizará a una entidad que cuente con condiciones adecuadas la custodia temporal de la colección. Los interesados en ejercer la tenencia de bienes arqueológicos que han sido entregados por antiguos tenedores al ICANH podrán adelantar la solicitud de tenencia ante el ICANH.

ARTÍCULO 2.6.2.6. *Identificación de pertenencia al patrimonio arqueológico.* En caso de duda y/o controversia, la pertenencia de un bien mueble o inmueble al patrimonio arqueológico de la Nación será determinada por el ICANH, de acuerdo con criterios técnicos y científicos que para el efecto establezca dicha entidad.

ARTÍCULO 2.6.2.7. *Réplicas de bienes integrantes del patrimonio arqueológico.* Por solicitud de un particular el ICANH podrá expedir certificado de réplica, copia o imitación de bienes integrantes del patrimonio arqueológico. Las réplicas, copias o imitaciones no se entenderán pertenecientes al patrimonio arqueológico colombiano.

ARTÍCULO 2.6.2.8. *Autorización de salida del país de bienes del patrimonio arqueológico.* El ICANH podrá autorizar la salida del país de bienes arqueológicos, siempre que se inscriba en el ámbito de la investigación y la divulgación del patrimonio arqueológico. El ICANH fijará los aspectos técnicos generales para que procedan dichas autorizaciones, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley y sin perjuicio de las regulaciones aduaneras.

ARTÍCULO 2.6.2.9. *Deber de cumplimiento del régimen de protección del patrimonio arqueológico en el territorio nacional.* Los propietarios de predios en donde puedan existir bienes del patrimonio arqueológico deberán dar estricto cumplimiento al régimen de protección establecido en la Ley General de Cultura. La existencia de un bien arqueológico en un predio público o privado no modifica en ningún caso la propiedad pública o privada del suelo, ni afecta la necesaria aplicación del régimen de protección del patrimonio arqueológico de propiedad de la Nación.

TÍTULO III ÁREAS ARQUEOLÓGICAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 2.6.3.1. *Áreas Arqueológicas Protegidas.* Entiéndase por Área Arqueológica Protegida un área de especial interés arqueológico declarada por el ICANH, que cuenta con evidencias arqueológicas excepcionales en el ámbito nacional y/o internacional, y que brindan un aporte significativo al conocimiento de procesos sociales pasados. El Instituto definirá los criterios para determinar la excepcionalidad de dichas evidencias.

Sobre las Áreas Arqueológicas Protegidas, el ICANH establecerá medidas especiales de protección para regular, delimitar y definir las actividades permitidas y prohibidas, con el propósito de garantizar su preservación a largo plazo y para adelantar acciones de investigación, divulgación y conservación del patrimonio arqueológico.

Las Áreas Arqueológicas Protegidas requerirán un Plan de Manejo Arqueológico el cual indicará las características del sitio, incorporará los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del mismo, y deberá contar con la aprobación del ICANH. El Plan de Manejo Arqueológico deberá ser formulado por parte de la entidad responsable de su administración y debe ser evaluado y autorizado por el ICANH.

El ICANH establecerá los lineamientos aplicables a los procedimientos de declaratoria y gestión de las Áreas Arqueológicas Protegidas. Las disposiciones contenidas en el

Continuación del Decreto Por medio del cual se modifica la Parte VI "*Patrimonio arqueológico*" del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015"

acto de declaratoria de las Áreas Arqueológicas Protegidas y su Plan de Manejo Arqueológico constituyen determinantes de tercer nivel al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los instrumentos de ordenamiento territorial de municipios, distritos y departamentos.

Las entidades territoriales en las cuales existen áreas arqueológicas protegidas deberán informar a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos a efecto de que está incorpore en los folios de matrícula inmobiliaria las anotaciones correspondientes a la existencia de Planes Manejo Arqueológico en los predios cubiertos por la declaratoria, y deberán reportar al ICANH sobre estas solicitudes.

ARTÍCULO 2.6.3.2. *Áreas arqueológicas protegidas y áreas de influencia.* El área arqueológica protegida está constituida por el área directa y su área de influencia, y está definida por polígonos debidamente georreferenciados.

PARÁGRAFO 1. El área de influencia tiene como finalidad servir de espacio de amortiguamiento frente a las afectaciones que puedan producirse por la construcción u operación de obra, proyectos o actividades que se desarrollen en el perímetro inmediato de las mismas.

PARÁGRAFO 2. Todas las declaratorias efectuadas con anterioridad a este Decreto, en especial aquellas denominadas como zona de influencia arqueológica, reserva arqueológica, monumento nacional y bien de interés cultural del ámbito nacional que hayan sido declarados por su naturaleza arqueológica, se entenderán como Áreas Arqueológicas Protegidas y en adelante, se les aplicarán las disposiciones contenidas en este Decreto.

ARTÍCULO 2.6.3.3. *Competencia para la declaratoria de áreas arqueológicas protegidas.* En todo el territorio nacional, el ICANH podrá declarar áreas arqueológicas protegidas y aprobar el Plan de Manejo Arqueológico correspondiente.

La declaratoria de Áreas Arqueológicas Protegidas podrá hacerse:

- A. Oficiosamente por el ICANH.
- B. Por solicitud de una entidad territorial.
- C. Por solicitud de los grupos o comunidades étnicas reconocidas por el Ministerio del Interior, siempre que el área de la declaratoria se encuentre dentro de su jurisdicción.

El ICANH evaluará la pertinencia de la solicitud de declaratoria de acuerdo con los lineamientos y procedimientos vigentes establecidos por la entidad.

ARTÍCULO 2.6.3.4. *Plan de Manejo Arqueológico para las Áreas Arqueológicas Protegidas.* Toda declaratoria de área arqueológica protegida debe estar acompañada de un Plan de Manejo Arqueológico, el cual debe incluir los polígonos georreferenciados y los niveles de intervención en cada uno de ellos.

El Plan de Manejo Arqueológico deberá ser socializado por la entidad o comunidad que lo proponga a fin de incorporar las iniciativas de la población, sin detrimento de los principios y objetivos de la declaratoria.

PARÁGRAFO: Cuando se proyecte la declaratoria de Áreas Arqueológicas Protegidas y su correspondiente Plan de Manejo Arqueológico, el ICANH deberá garantizar la participación coordinada de las entidades públicas y autoridades territoriales con el fin

Continuación del Decreto Por medio del cual se modifica la Parte VI "*Patrimonio arqueológico*" del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015"

de identificar las actividades que cuenten con autorizaciones, permisos y/o licencias en la zona de eventual declaración. Para cumplir con dicha participación coordinada, se deberá establecer la respectiva mesa interinstitucional presidida por el ICANH quien deberá convocar a las entidades públicas y autoridades territoriales con jurisdicción y competencia en el área.

ARTÍCULO 2.6.3.5. *Complementariedad.* En todos los casos en los cuales el área arqueológica protegida se superponga, en todo o en parte, con una zona declarada como Área Protegida del Sistema Nacional de Áreas Protegidas-SINAP, áreas de especial importancia ecológica ecosistemas estratégicos o con un bien de interés cultural, el Plan de Manejo Arqueológico debe armonizarse de acuerdo con el régimen legal y el plan de manejo o instrumento del área protegida, áreas de especial importancia ecológica ecosistemas estratégicos y el régimen propio del bien de interés cultural a través de la mesa interinstitucional de que trata el artículo anterior.

PARÁGRAFO. Cuando el área arqueológica protegida se encuentre al interior de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o áreas de especial importancia ecológica ecosistemas estratégicos, el ICANH deberá generar recomendaciones en torno a la protección del patrimonio arqueológico de la nación a la autoridad administradora del área protegida, quien a su vez las deberá incorporar en el plan de manejo ambiental de dicha área protegida siempre y cuando las mismas no riñan con el régimen de usos de la mencionada área protegida.

ARTÍCULO 2.6.3.6. *Parques Arqueológicos Nacionales.* Los parques arqueológicos son una extensión territorial y una figura administrativa de manejo y gestión arqueológica cuyas características museables, expositivas y socioculturales propician la investigación, estudio y la visita regular de públicos para su puesta en valor, apropiación social y disfrute del patrimonio arqueológico.

Los Parques Arqueológicos se entenderán dentro de la categoría legal de Área Arqueológica Protegida y serán definidos como espacios delimitados, conformado administrativamente como tal, y en coherencia con el Plan de Manejo Arqueológico aprobado por el ICANH, a razón de sus características museables y expositivas, y que propicia la visita regular de públicos para la divulgación y el disfrute del patrimonio arqueológico.

Los parques arqueológicos deberán acogerse a los lineamientos para las Áreas Arqueológicas Protegidas definidas por el ICANH.

TITULO IV INTERVENCIÓN SOBRE EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

ARTÍCULO 2.6.4.1. *Intervención sobre el patrimonio arqueológico.* Se considera como intervención sobre el patrimonio arqueológico, todo acto que cause cambios o afecte el estado de los bienes muebles, inmuebles o los contextos arqueológicos que integran el patrimonio arqueológico de la Nación; y deberá realizarse de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico o las medidas de manejo aprobadas y/o formuladas por el ICANH, salvo las intervenciones de conservación o restauración y las intervenciones científicas en disciplinas diferentes a la arqueología que no cuenten con Plan de Manejo Arqueológico o medidas de manejo previamente aprobadas.

Cualquier actividad que implique la eventual intervención del patrimonio arqueológico sólo podrá ser realizada por los profesionales que cumplan con los requisitos necesarios para poder intervenir el patrimonio arqueológico y contar con una

Continuación del Decreto Por medio del cual se modifica la Parte VI "*Patrimonio arqueológico*" del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015"

autorización del ICANH quien establecerá los procedimientos y requisitos aplicables para el efecto.

Cualquier acción de intervención sobre el patrimonio arqueológico no autorizada por el ICANH acarreará las consecuencias jurídicas a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 2.6.4.2. Tipos de intervención sobre el patrimonio arqueológico. Son tipos de intervención sobre el patrimonio arqueológico y, en consecuencia, requieren autorización del ICANH, los siguientes:

1. Intervención Arqueológica para investigaciones académicas: intervenciones en el desarrollo de investigaciones de carácter arqueológico que impliquen actividades de prospección, excavación, análisis, y que no se circunscriben a un Programa de Arqueología Preventiva.

2. Intervención arqueológica para la Implementación de Medidas de Manejo: Intervenciones en el desarrollo de proyectos, obras o actividades que requieran formular e implementar medidas de manejo por la presencia de bienes o contextos arqueológicos previamente reportados ante el ICANH en las áreas a intervenir, o que requieran implementar Planes de Manejo Arqueológico o medidas de manejo previamente aprobadas por el ICANH, pero no se encuentran en el marco de un Programa de Arqueología Preventiva.

3. Intervenciones en Programas de Arqueología Preventiva: Intervenciones que se realizan en el marco de un Programa de Arqueología Preventiva, y que se registrarán por lo establecido en el Título V, de la parte VI, del libro 2 del presente Decreto.

4. Intervenciones de hallazgos fortuitos: Intervenciones en casos de hallazgos fortuitos que requieran atención inmediata para su protección y conservación, de conformidad con lo previsto en el protocolo de manejo de hallazgos fortuitos de patrimonio arqueológico.

5. Intervenciones de conservación o restauración sobre bienes de carácter arqueológico: Intervenciones realizadas en bienes muebles o inmuebles arqueológicos con fines de conservación o restauración.

6. Intervenciones científicas en disciplinas diferentes a la arqueología: Intervenciones realizadas por profesionales de diferentes disciplinas sobre bienes arqueológicos, cuyas preguntas de investigación impliquen toma de muestras, análisis, entre otros.

El ICANH determinará los procedimientos y requisitos de los profesionales para obtener la autorización de intervención respectiva.

ARTÍCULO 2.6.4.3. Autorización de intervención sobre el patrimonio arqueológico. El ICANH establecerá los requisitos para autorizar cada tipo de intervención.

El ICANH reglamentará a través de términos de referencia para cada tipo de intervención, los procedimientos que le correspondan, así como el término en el que se dará respuesta para cada uno de los trámites relacionados, de acuerdo con la complejidad técnica de cada fase dentro de estos tipos de intervención, que en todo

Continuación del Decreto Por medio del cual se modifica la Parte VI "*Patrimonio arqueológico*" del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015"

caso no podrá superar el término máximo de respuesta establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 de treinta (30) días.

ARTÍCULO 2.6.4.4. *Obligaciones del profesional autorizado.* El profesional autorizado por el ICANH para liderar la intervención del patrimonio arqueológico deberá en todo caso:

1. Aplicar metodologías y procedimientos técnicos adoptados por la disciplina arqueológica sin perjuicio de la conservación de los bienes y el registro del contexto arqueológico.
2. Cumplir los plazos, actividades y demás requerimientos que hayan sido autorizados para la intervención.
3. Independientemente del tipo de autorización, para dar cierre a la intervención autorizada el profesional deberá presentar al ICANH para su aprobación el informe final dentro de los plazos establecidos, haber logrado la aprobación de los informes que correspondan a cada tipo de intervención, haber adelantado el proceso de registro y tenencia de los bienes arqueológicos hallados y entregar los documentos que apliquen para el tipo de intervención autorizada.
4. Estar registrado en la base de datos que el ICANH establezca para dichos efectos.
5. Las demás que el ICANH establezca en los lineamientos que se desarrollen para cada tipo de intervención.

ARTÍCULO 2.6.4.5. *Planes de Manejo Arqueológico.* El Plan de Manejo Arqueológico es un instrumento de gestión del patrimonio arqueológico de obligatorio cumplimiento, emitido y/o aprobado por el ICANH, mediante el cual se establecen oficiosamente o a solicitud de los tenedores, las medidas de manejo respectivas. El ICANH establecerá los lineamientos para la formulación de planes de manejo arqueológico en el país.

ARTÍCULO 2.6.4.6. *Medidas de manejo.* En atención a la presencia de bienes arqueológicos en diferentes lugares del territorio nacional tales como centros urbanos o históricos, áreas de alto potencial arqueológico y/o hallazgos fortuitos, entre otros, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas responsables del predio, área o el proyecto deberán formular medidas de manejo enfocadas a la protección de los hallazgos y evitar afectaciones futuras sobre estos bienes de acuerdo con el diagnóstico realizado.

PARÁGRAFO: El ICANH podrá requerir en cualquier tiempo a los responsables de implementar estas medidas para que presenten informe de aplicación de las mismas.

TITULO V PROGRAMA DE ARQUEOLOGÍA PREVENTIVA

ARTÍCULO 2.6.5.1. *Programa de Arqueología Preventiva.* El Programa de Arqueología Preventiva es el conjunto de procedimientos de obligatorio cumplimiento cuyo fin es garantizar la protección del patrimonio arqueológico en el marco de los proyectos, obras o actividades establecidos por la Ley y de conformidad con los lineamientos que establezca el ICANH.

Continuación del Decreto Por medio del cual se modifica la Parte VI "*Patrimonio arqueológico*" del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015"

PARÁGRAFO 1°. El acto administrativo que aprueba el registro de un Programa de Arqueología Preventiva, o el concepto técnico emitido por el ICANH indicando la no necesidad de adelantar el programa, son los únicos documentos que dan cumplimiento al numeral 8 del artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO 2.6.5.2. *Ámbito de aplicación.* El Programa de Arqueología Preventiva deberá formularse y desarrollarse en:

1. Los proyectos, obras o actividades que requieran licenciamiento ambiental o estén sujetos a la aprobación de Planes de Manejo Ambiental o en el trámite de la modificación de estos instrumentos de control y manejo ambiental, cuando a ello haya lugar.
2. Los proyectos o actividades donde sus respectivos titulares así lo soliciten.

Los Programas de Arqueología Preventiva se delimitan espacialmente dentro de las coordenadas y los polígonos que presenta el solicitante al ICANH. Dentro de estos polígonos se deberán implementar las intervenciones arqueológicas que se aprueben en el marco del Programa.

El ICANH establecerá los lineamientos para el desarrollo de estos programas.

Parágrafo. Como requisito previo para otorgar el Programa de Arqueología Preventiva, en el marco del ámbito de aplicación señalado, se deberá indicar si el proyecto se encuentra ubicado en un sitio registrado en el atlas arqueológico de la Nación.

ARTÍCULO 2.6.5.3. *Fases para implementar el Programa de Arqueología Preventiva.* El ICANH establecerá las fases del Programa de Arqueología Preventiva y los lineamientos para su aplicación.

ARTÍCULO 2.6.5.4. *Titularidad y obligaciones.* El titular del Programa de Arqueología Preventiva será la persona natural o jurídica interesada en adelantar el proyecto de que trata el artículo 2.6.5.1. del presente Título, quién deberá formularlo, ejecutarlo y finalizarlo.

El titular del Programa de Arqueología Preventiva se obliga a:

1. Implementar todas las fases que involucran la ejecución del Programa de Arqueología Preventiva.
2. Acoger los requerimientos realizados por el ICANH en el marco del seguimiento a la ejecución del Programa de Arqueología Preventiva autorizado.
3. Contar con un profesional que se encuentre debidamente inscrito en la base de datos del ICANH, quien será el responsable de las intervenciones arqueológicas en el marco del Programa de Arqueología Preventiva, conforme los parámetros técnicos autorizados por el ICANH.
4. Entregar al ICANH información veraz y completa sobre las intervenciones del patrimonio arqueológico, en los informes de avance, Plan de Manejo Arqueológico e informe final.

Continuación del Decreto Por medio del cual se modifica la Parte VI "*Patrimonio arqueológico*" del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015"

5. Gestionar ante el ICANH el registro y tenencia de materiales arqueológicos obtenidos a lo largo del Programa de Arqueología Preventiva. Para dicho efecto, el titular deberá aplicar el "*Protocolo de manejo de bienes arqueológicos*", de acuerdo con las características de los bienes arqueológicos recuperados.

6. Suministrar los recursos necesarios para el adecuado desarrollo de las actividades arqueológicas incluidas en el Programa de Arqueología Preventiva.

PARÁGRAFO 1. El titular del Programa de Arqueología Preventiva deberá comunicar al ICANH su intención de realizar el cambio de los profesionales registrados responsables de la dirección del Programa, para su aprobación por parte de esta entidad.

PARÁGRAFO 2. Frente a proyectos de infraestructura, también podrán ser titulares del Programa de Arqueología Preventiva los señalados en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 2160 de 2021.

ARTÍCULO 2.6.5.5. *Cesión del Programa de Arqueología Preventiva.* La cesión del Programa de Arqueología Preventiva implica el cambio de titularidad y la permanencia de las obligaciones adquiridas previamente.

El ICANH podrá rechazar la cesión en caso de que el cedente se encuentre en incumplimiento del Programa de Arqueología Preventiva o el nuevo titular no cumpla con los requerimientos establecidos en el presente título.

PARÁGRAFO. Cuando la cesión se pretenda realizar sobre un área parcial del polígono registrado, se deberá cumplir previamente con las fases del Programa de Arqueología Preventiva a que haya lugar en el área sobre la cual se realizó la cesión.

TITULO VI RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 2.6.6.1. *Régimen sancionatorio.* El ICANH aplicará las sanciones establecidas en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, correspondientes a la comisión de faltas administrativas contra el patrimonio arqueológico de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio de las consecuencias penales y policivas a que haya lugar de conformidad con las conductas punibles y querellables establecidas en el Código Penal y en la Ley 1801 de 2016, que se desprendan de las faltas, afectaciones y/o de los comportamientos contrarios a la protección al patrimonio arqueológico.

ARTÍCULO 2.6.6.2. *Obligación de denuncia.* El ICANH formulará las denuncias de carácter penal sobre conductas de las que tenga conocimiento que afecten el patrimonio arqueológico.

ARTÍCULO 2.6.6.3. *Suspensión de actividades que puedan afectar el patrimonio arqueológico.* En virtud de las funciones de policía otorgadas mediante la Ley 397 de 1997, el ICANH podrá ordenar mediante acto administrativo la suspensión inmediata de las actividades y/u obras que puedan afectar el patrimonio arqueológico de la Nación o que se adelanten sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene.

Continuación del Decreto Por medio del cual se modifica la Parte VI "*Patrimonio arqueológico*" del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015"

ARTÍCULO 2.6.6.4. *Decomiso material de bienes integrantes del patrimonio arqueológico.* El decomiso de bienes integrantes del patrimonio arqueológico consiste en el acto en virtud del cual quedarán en custodia de la Nación tales bienes, ante la ocurrencia de cualquiera de los siguientes hechos:

1. Cuando los bienes de que se trate se encuentren en poder de particulares y no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Bienes Arqueológicos.
2. Cuando sobre el respectivo bien se haya realizado cualquier acto de enajenación, prescripción, embargo y todo acto proscrito por la Constitución Política.
3. Cuando el respectivo bien haya intentado exportarse, sin el permiso de la autoridad competente o con desatención del régimen de salida temporal.
4. Cuando el respectivo bien se haya obtenido a través de cualquier clase de exploración, excavación o intervención no autorizados por el ICANH.
5. Cuando el respectivo bien sea objeto de incautación por parte de la autoridad de policía.
6. Cuando no se cumplan los requerimientos de tenencia y manejo establecidos en el presente Decreto, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto expida el ICANH.

Parágrafo. El ICANH se reserva la facultad de decomisar los bienes arqueológicos que están bajo tenencia aprobada, cuando el tenedor se niegue a devolver a la Nación los elementos arqueológicos cuya tenencia le fue autorizada.

ARTÍCULO 2.6.6.5. *Decomiso definitivo de bienes integrantes del patrimonio arqueológico.* El ICANH, con el concurso que se requiera de las autoridades policivas, así como las autoridades aduaneras en lo de su competencia, realizará el decomiso material en los casos determinados en el artículo anterior.

En todos los casos, una vez efectuado el decomiso material, el ICANH iniciará la actuación administrativa acorde con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a efectos de decidir sobre el decomiso definitivo.

Dentro de la misma actuación administrativa se decidirá sobre la imposición de las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008.

ARTÍCULO 2. *Ajuste de procedimientos, términos de referencia y protocolos.* El ICANH deberá ajustar sus procedimientos de conformidad con lo establecido en el presente Decreto. También deberá expedir y/o ajustar los términos de referencia para todos los tipos de intervención de que trata este Decreto, tales como los lineamientos para la declaratoria de las Áreas Arqueológicas Protegidas, los Términos de Referencia para los tipos de intervención sobre el patrimonio arqueológico, el Protocolo de manejo de los bienes del patrimonio arqueológico, así como los protocolos y lineamientos respectivos en un plazo no mayor de un (1) año contado a partir de la publicación del presente Decreto. Mientras los términos de referencia sean expedidos seguirá presentándose la información y tramitándose conforme a las directrices existentes.

Continuación del Decreto Por medio del cual se modifica la Parte VI "*Patrimonio arqueológico*" del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015"

Para la formulación de dichos términos y protocolos deberá permitir la participación de las entidades e instancias interesadas, en correspondencia con el artículo 2.1.2.1.23. del Decreto 1081 de 2015, adicionado por el artículo 5 del Decreto 270 de 2017.

Artículo transitorio. Todos los trámites que se encuentren en desarrollo antes de la entrada en vigencia de este Decreto, podrán finalizar bajo la normatividad sobre la cual iniciaron. No obstante, los titulares podrán actualizar el marco jurídico de aquellos trámites a lo dispuesto por esta norma.

Artículo 3. Vigencia y Derogatorias. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 3 del Decreto 138 de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

WILLIAM CAMARGO TRIANA

EL MINISTRO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES,

JUAN DAVID CORREA ULLOA

Continuación del Decreto Por medio del cual se modifica la Parte VI "*Patrimonio arqueológico*" del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

FERNANDO GRILLO RUBIANO